

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN:	17001-33-33-001-2021-00051-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	CARLOS ANDRÉS QUINTERO OROZCO
DEMANDADA:	MUNICIPIO DE MARULANDA Y ENSERP S.A. E.S.P.
AUTO N°:	986
ESTADO N°:	68 DEL 13 DE JULIO DE 2022

**1. ASUNTO**

El Despacho decide sobre el incidente de desacato promovido en contra del señor Alcalde del Municipio de Marulanda- Caldas, por el presunto incumplimiento de los compromisos aprobados en la sentencia que pusiera fin a la instancia.

**2. ANTECEDENTES**

**2.1. La demanda y las órdenes impartidas**

El señor CARLOS ANDRÉS QUINTERO OROZCO formuló demanda por la presunta vulneración de los derechos e intereses colectivos que denominó: *“La moralidad administrativa; el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público y; la defensa del patrimonio público y la seguridad y salubridad públicas”*, cuyo conocimiento correspondió a este Despacho.

Para la protección de tales derechos e intereses, solicitó, resumidamente, se ordenara a las entidades demandadas reponer los andenes y calles del Municipio de Marulanda que fueron intervenidas para la instalación de la red de gas domiciliario bajo el proyecto *“CONSTRUCCIÓN DE LA RED DE GAS DOMICILIARIO Y CONEXIÓN DE USUARIOS DE MENORES INGRESOS EN EL AREA URBANA Y RURAL DEL MUNICIPIO DE MARULANDA CALDAS”*, ordenando a la empresa reconocer los gastos en que incurrieron algunos habitantes del municipio para la reparación de los daños ocasionados en los andenes de sus viviendas.

En su debida oportunidad se expidió sentencia aprobatoria de pacto de

cumplimiento. El convenio aprobado fue redactado así:

***(i) La EMPRESA NACIONAL DE SERVICIOS PÚBLICOS – ENSERP***

*S.A. E.S.P se compromete a llevar a cabo la totalidad de las gestiones necesarias y suficientes que faltan, para que la prestación del servicio comprometido, esté correctamente a disposición de la población, así como en lo que tiene que ver con la reposición y/o reparación de los andenes y, de todas las obras que implica la labor de la empresa de servicios públicos, en un término máximo de hasta seis (06) meses siguientes, contados a partir de la fecha en que se expida la sentencia que apruebe el pacto de cumplimiento.*

***(ii) La EMPRESA NACIONAL DE SERVICIOS PÚBLICOS – ENSERP***

*S.A. E.S.P se compromete desde el momento en que se apruebe el pacto de cumplimiento, a instalar la señalización preventiva que advierta de cualquier tipo de peligro en el Municipio, originadas de las obras o intervenciones que lleve a cabo. Comprometiéndose igualmente el Municipio de Marulanda, a vigilar y a controlar el cumplimiento al anterior compromiso, requiriendo dicho proceder a la ESP de estimarlo necesario para proteger la seguridad y salubridad de la población del municipio.*

***(iii) El Municipio de Marulanda se compromete a vigilar estrictamente el cumplimiento de todas las disposiciones que implica la licencia otorgada, esto es que todas las circunstancias que se derivan de la ejecución de las actividades que implica dicha licencia, queden conformes a la normatividad que rige la prestación del servicio comprometido, así como la que rige la forma en que se debe construir los andenes y, en general, todas las normas que regulen y sean aplicables.***

***(iv) La EMPRESA NACIONAL DE SERVICIOS PÚBLICOS – ENSERP.***

*S.A. E.S.P se compromete a prestar o aportar la póliza que le exija el Municipio de Marulanda, la cual se entenderá anexa a la licencia otorgada para la realización de obras sobre vía pública, conforme a lo dispuesto en el artículo 26 de la ley 142 de 1994, con la que se pueda garantizar el efectivo cumplimiento de las obras que implica el ejercicio de la licencia para la intervención en el municipio, sin poner en riesgo en ningún momento el patrimonio público, en el evento en que estos se asuman a cargo del municipio, dadas las condiciones acordadas en el siguiente punto.*

***(v) En el caso de presentarse algún tipo de dificultad, llevando a que la empresa de servicios públicos no realice la totalidad de las gestiones encargadas, en el tiempo predispuesto, el Municipio de Marulanda se compromete a realizar las labores que hagan falta de acuerdo a la normatividad aplicable vigente para el caso, comprometiéndose igualmente a adelantar todas las gestiones tendientes a la recuperación del patrimonio público en el que por estas causas se incurra, haciendo efectiva la póliza que ha de tomarse en su favor o aplicando las cláusulas, sanciones y demás herramientas que tenga a su alcance judicial o administrativamente que establezca el sistema jurídico, garantizando una actuación administrativa adecuada y eficaz, en contra de la ESP encartada.***

***(vi) Se establecerán todas las condiciones técnicas y los cronogramas de realización de las obras, al interior del comité de verificación de cumplimiento***

*de las obligaciones derivadas de este pacto.”*

## **2.2. Trámite del incidente**

El actor popular, mediante sucesivos escritos enviados a la dirección electrónica del Despacho, ha puesto en conocimiento el incumplimiento reiterado de los compromisos asumidos por **el alcalde del Municipio de Marulanda** (además de la empresa de servicios públicos), con ocasión del pacto de cumplimiento aprobado en sentencia del seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Valga la pena resaltar que el demandante ha mostrado ser diligente y acucioso para garantizar el cumplimiento de las órdenes emitidas por este Juzgado, no es la primera vez que se ordena la apertura de un trámite incidental, pese a ello, las órdenes judiciales parecen no haberse cumplido a la fecha en la que se emite esta providencia. Lo anterior, sin pasar por alto la sanción impuesta a la entidad de servicios públicos demandada y a que en otras oportunidades se ha requerido a la entidad territorial para que cumpla y haga cumplir los compromisos ya reseñados.

En su debida oportunidad, y antes del adelantamiento del trámite incidental, el Juzgado dispuso requerir al alcalde de Marulanda para que informara el estado de cumplimiento de los compromisos aprobados por esta oficina judicial. Requerimiento que, en esta oportunidad, fue desatendido.

En consecuencia, el juzgado dispuso abrir incidente de desacato en contra del representante legal de esa municipalidad, para que, dentro de un término perentorio, se pronunciara frente al escrito allegado por el actor popular.

## **2.3. El pronunciamiento de la entidad demandada**

En el expediente no reposa manifestación alguna, pese a que las partes fueron debidamente notificadas.

## **3. CONSIDERACIONES**

Para el despacho, el problema jurídico se circunscribe a determinar si hay lugar o no a la imposición de la sanción por desacato, en contra del alcalde de Marulanda, por el incumplimiento a la sentencia aprobatoria del pacto de cumplimiento logrado en audiencia del tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

### **3.1. Generalidades sobre el incidente de desacato**

En cuanto al incidente de desacato en el contexto del medio de control de protección a los derechos e intereses colectivos, el artículo 41 de la Ley 472 de

1998, dispone:

**“ARTÍCULO 41. DESACATO.** *La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción.”*

Figura que ha sido definida en reiteradas oportunidades por el máximo órgano de lo contencioso administrativo, en procesos del medio de control de la referencia<sup>1</sup>:

*“El desacato se concibe como un ejercicio del poder disciplinario frente a la desatención de una orden proferida por la autoridad competente en el curso del trámite de la acción popular, y trae como consecuencia la imposición de una sanción de multa conmutable en arresto, previo trámite incidental especial, consultable con el superior jerárquico quien decidirá si debe revocarse o no. (Art. 41 Ley 472 de 1998).*

*Objetivamente el desacato se concibe como una conducta que evidencia el incumplimiento de cualquier orden proferida en el curso del trámite de la acción popular, y desde un punto de vista subjetivo se tiene como un comportamiento negligente frente a lo ordenado, lo cual excluye la declaratoria de responsabilidad por el mero incumplimiento.*

*No es, entonces, suficiente para sancionar que se haya inobservado el plazo concedido para la atención de la orden impartida, sino que debe probarse la renuencia a acatarla por parte de la persona encargada de su cumplimiento. En el incidente serán de recibo y se estudiarán todos los aspectos relacionados con el acatamiento o no de la orden proferida, pero de ninguna manera constituye un nuevo escenario para los reparos o controversias propias de la acción popular.” (Negrita por fuera del texto original)*

Es menester indicar que la finalidad del incidente de desacato, previsto en la norma en cita, se trata de una de las facultades correccionales que tienen los órganos jurisdiccionales en materia constitucional, cuyo fin es garantizar la protección efectiva de los derechos invocados con el medio de control impetrado, de acuerdo con la orden impartida por el juez o, como en este caso, conforme a los acuerdos y compromisos llegados a través del pacto de cumplimiento por las

---

<sup>1</sup> Auto de 24 de agosto de 2006, Ref.: 73001233100020030072101(AP), Actor: Álvaro Alvira Rincón, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

partes y aprobados judicialmente.

A diferencia de otras sanciones previstas en el ordenamiento, tales como las penales o disciplinarias propiamente dichas, que buscan fundamentalmente sancionar la violación de los tipos de tal naturaleza, el propósito fundamental del desacato es lograr la eficacia de la orden dada.

Es decir, el objetivo buscado se concreta en garantizar el cumplimiento de las órdenes que surgen como mecanismo de protección a los derechos colectivos, siendo tarea del juez constitucional en el evento del desacato, sancionar al incumplido con el fin de corregir su actitud omisiva o su acción desobediente.

Así lo ha sostenido el Consejo de Estado<sup>2</sup> en tanto a esta figura incidental contemplada en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, anotando:

*“La misma norma en su inciso segundo establece que la sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico.*

*De lo anterior se desprende que el desacato se concibe como el ejercicio del poder disciplinario frente al incumplimiento de una orden proferida por la autoridad competente en el curso del trámite de la acción popular, cuya consecuencia es la imposición de una sanción de multa conmutable en arresto, previo trámite incidental especial, consultable ante el juez superior.*

*En esa misma línea, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha precisado que el desacato “[...] busca establecer la responsabilidad subjetiva del funcionario o funcionarios por cuya culpa se ha omitido el cumplimiento de la sentencia. Ahí sí juegan papel importante todos los elementos propios de un régimen sancionatorio, verbi gratia, los grados y modalidad de culpa o negligencia con que haya actuado el funcionario, las posibles circunstancias de justificación, agravación o atenuación de la conducta, etc. [...]”.*

*En tal sentido, el desacato tiene como finalidad lograr el acatamiento de la orden impartida por el juez constitucional, para lo cual cuenta con la posibilidad de sancionar al responsable o responsables de ese incumplimiento, teniendo en consideración el elemento subjetivo de la responsabilidad, en razón a que resulta necesario determinar el grado de tal responsabilidad, a título de culpa o dolo, de la persona o personas que estaban obligadas a actuar en pro del cumplimiento de la sentencia; además de demostrar la inobservancia de la orden.*

*No es suficiente para sancionar, entonces, que se haya inobservado el*

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, sección primera, providencia del veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020); Radicación número: 85001-23-33-000-2015-00323-05(AP)A, Consejero ponente: Hernando Sánchez Sánchez

*plazo concedido para la atención de la orden impartida (elemento objetivo de la responsabilidad), sino que debe probarse la renuencia, negligencia o desidia en acatarla por parte de la persona encargada de su cumplimiento (elemento subjetivo).*

Se destaca entonces que el Consejo de Estado ha enfatizado que no basta el incumplimiento para imponer una sanción, sino que además debe verificarse la renuencia y la negligencia para acatar los compromisos de pacto de cumplimiento aprobadas judicialmente, siendo esta última circunstancia el elemento subjetivo, del que igualmente se pronunció la alta corporación en la providencia señalada *ut supra*.

*“Naturalmente, si la sanción implica la comprobación de una responsabilidad subjetiva, en el procedimiento para imponerla se destacan primordialmente los elementos propios del régimen sancionatorio, asociados a los grados y las modalidades de la culpa o de la negligencia con que haya actuado el funcionario, las posibles circunstancias de justificación, agravación o atenuación de la conducta y, por supuesto, el derecho de defensa y contradicción.*

*La Sección Primera del Consejo de Estado, respecto de la responsabilidad subjetiva en sede de desacato, ha señalado lo siguiente:*

*“[...] De la lectura del artículo 41 de la Ley 472 de 1998, la Sala encuentra que el incidente de desacato en acciones populares tiene doble finalidad: I) conminatoria respecto de quien tiene la posibilidad de cumplir una orden judicial; y II) sancionatoria respecto de quien haya incumplido una orden judicial.*

*De lo anterior se desprende que pueden existir dos clases de sujetos pasivos dentro del trámite de un incidente de desacato:*

- El que desatienda una orden proferida por autoridad competente, y tenga dentro de su competencia la posibilidad de dar cumplimiento; respecto de esta persona el juez tiene los dos (2) poderes: I) el conminatorio que busca que en el trámite del incidente de desacato, entre el traslado de apertura del incidente y hasta antes de la decisión que ponga fin a este, de cumplimiento a la orden judicial que busca la protección de derechos colectivos, finalidad del incidente de desacato; y  
II) el sancionatorio que tiene como finalidad la imposición de multa, conmutable en arresto, respecto de la persona que incumpla la orden judicial proferida en el trámite de una acción popular y desatienda la finalidad del incidente.*
- La persona a quien, en razón a su cargo, le fue impartida orden por el juez de acción popular y no dio cumplimiento a esta mientras ostentaba el cargo que lo habilitaba a garantizar los derechos colectivos amenazados; respecto de esta persona el juez del incidente de desacato tendrá únicamente el poder sancionatorio. Al respecto*

*debe señalarse que al vincularse al incidente de desacato deberá garantizársele el debido proceso, esto es, el derecho de audiencia y defensa para evaluar su conducta.*

*Así pues, objetivamente el desacato se entiende como una conducta que evidencia el incumplimiento de una orden impartida dentro de la acción popular, cuando se han superado los términos concedidos para su ejecución sin proceder a atenderla; y desde un punto de vista subjetivo se tiene como un comportamiento negligente frente a lo ordenado, lo cual excluye de plano la declaratoria de responsabilidad por el simple incumplimiento.*

*No es, entonces, suficiente para sancionar que se haya inobservado el plazo concedido para la atención de la orden impartida, sino que debe probarse la renuencia, negligencia o capricho en acatarla por parte de la persona encargada de su cumplimiento”*

En consecuencia, resultan claras las órdenes impartidas por el Consejo de Estado para emitir una sanción en contra de una entidad renuente a incumplir las órdenes impartidas, pronunciamiento que será acogido por esta dependencia judicial.

#### **4. CASO CONCRETO**

En el caso bajo estudio, luego de la contextualización sobre el trámite incidental, encuentra el Despacho que aún no se ha dado cumplimiento a la sentencia del 06 de mayo de 2021 que motiva el presente incidente. Motivo por el cual debe ordenarse una sanción pecuniaria y no queda otra alternativa que compulsar copias ante las entidades competentes para que verifiquen la comisión de posibles faltas al ordenamiento disciplinario y penal.

De acuerdo con lo pactado ante el despacho, la EMPRESA NACIONAL DE SERVICIOS PÚBLICOS – ENSERP. S.A. E.S.P se había comprometido a gestionar todas las actuaciones necesarias y suficientes para que la población del Municipio de Marulanda, que había contratado el servicio de gas domiciliario, pudiera disponer de tal prestación correctamente, con un plazo máximo hasta el 06 de noviembre del año pasado. Para lo cual se realizaría la reposición y/o reparación de los andenes que en el proceso de instalación del servicio se vieron afectadas, no sin antes constituir o prestar póliza anexa a la licencia otorgada por el Municipio de Marulanda para la intervención de la vía pública, conforme a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 142 de 1994.

Todo con el fin de asegurar que las obras comprometidas fueran realizadas cabalmente, sea por la empresa durante el plazo concedido o por la administración municipal, en caso del incumplimiento de la primera.

Lo anterior sin desconocer los compromisos que asumió el Municipio de Marulanda, el cual, dicho sea de paso, no solamente parece incumplir de manera

sistemática los compromisos asumidos, sino que además ya ni siquiera responde los requerimientos que le hace el Despacho, pese a que son debidamente notificados. Brilla por su ausencia la respuesta de la entidad territorial que con su actuar se suma a la inactividad de la empresa de servicios públicos con lo cual deja inermes a sus ciudadanos sin la posibilidad de una respuesta que satisfaga las pretensiones de los mismos, y el incumplimiento de las más elementales funciones que le otorga la Constitución y la Ley.

Para rememorar los compromisos del ente municipal resulta oportuno traer el extracto de la sentencia varias veces reseñada así:

*(ii) En el caso de presentar se algún tipo de dificultad, llevando a que la empresa de servicios públicos no realice la totalidad de las gestiones encargadas, en el tiempo predispuesto, el Municipio de Marulanda se compromete a realizar las labores que hagan falta de acuerdo a la normatividad aplicable vigente para el caso, comprometiéndose igualmente a adelantar todas las gestiones tendientes a la recuperación del patrimonio público en el que por estas causas se incurra, haciendo efectiva la póliza que ha de tomarse en su favor o aplicando las cláusulas, sanciones y demás herramientas que tenga a su alcance judicial o administrativamente que establezca el sistema jurídico, garantizando una actuación administrativa adecuada y eficaz, en contra de la ESP encartada.*

De todos los compromisos señalados, actualmente no se puede dar por cumplido ninguno de ellos, considerando que, a la fecha presente, ha fenecido el término señalado para la ejecución **total** de los compromisos, sin que obre prueba en el expediente de tal circunstancia, por el contrario, son dicientes del incumplimiento de las entidades demandadas las múltiples actas del comité de verificación que mensualmente eran remitidas al correo electrónico del despacho, denunciando en un principio la ejecución parcial durante el primer mes y terminando con el abandono absoluto del Municipio en los meses restantes, dejando a su suerte el pacto de cumplimiento y lo que es peor, a los habitantes del Municipio de Marulanda que esperaban con anhelo la prestación del servicio hace tiempo ya contratado. Lo precedente sumado al silencio de este último frente al trámite incidental.

Es más, en pasados pronunciamientos este mismo Despacho validó la actividad del ente territorial cuando remitió copia del calendario o agenda que supuestamente se ejecutaría, pero, a la fecha, parece que ese calendario tampoco se ha cumplido.

Es igualmente demostrativo de la desatención, renuencia y negligencia de la incidentada que, con antelación al trámite que en esta providencia se desata, se le había requerido mediante varias providencias informara el estado actual de

cumplimiento de lo pactado; el mismo fue desatendido.

Por lo anterior, mal haría esta funcionaria al aceptar las excusas y silencios de las entidades llamadas a cumplir y no sancionar la inactividad, desidia y desentendimiento de las órdenes judiciales que se le han impartido al Municipio de Marulanda.

Ahora, el alcalde del ente territorial no puede excusarse en la inactividad de la empresa de servicios públicos, debido a que en el trámite del proceso él también asumió unos compromisos, mismos que a la fecha no se han acreditado como cumplidos.

Lo visto, sumado a los frecuentes escritos de incumplimiento y a la reiterada inactividad de la administración llevan a esta servidora judicial a sancionar por desacato y a compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría General de la Nación para que se investigue el actuar del señor alcalde de esa municipalidad y se determine si ha incurrido en presuntas faltas disciplinarias y/o penales.

### **3.2. Conclusión**

En consecuencia, y conforme lo establece el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, es menester aplicar la sanción que dicha norma establece. Es de resaltar que la norma ya referenciada al establecer los máximos de sanciones, deja a consideración del Juez la multa a imponer, siendo en todo caso conmutable con la de arresto, lo que necesariamente nos lleva a establecer que los extremos en que se mueva el juez para imponer las mismas deberán ser acorde con la naturaleza propia de los derechos reclamados, como de la afectación que tuvieron estos con la demora en el cumplimiento de la orden dada por el Juez Constitucional.

Por lo anterior, y una vez analizada la norma antes descrita, sería ineludible no imponer una sanción al que no ha cumplido lo acordado y aprobado en la acción popular de la referencia, en aras de salvaguardar no solo la eficacia de las órdenes impartidas por el juez popular, sino también la efectiva protección de los derechos e intereses colectivos amparados.

Así entonces, se sancionará al señor **alcalde del Municipio de Marulanda, JUAN DAVID GRAJALES MARULANDA**, con multa equivalente a veinte 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por no cumplir con los compromisos aprobados en sentencia del seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021) proferida por el despacho, la cual aprobó el pacto de cumplimiento

acordado en la audiencia del tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021), dentro del medio de control de protección a los derechos e intereses colectivos promovido por el señor CARLOS ANDRÉS QUINTERO OROZCO.

Lo anterior no obsta para requerir NUEVAMENTE al Municipio de Marulanda para que adelante todas las gestiones técnicas e interadministrativas, así como los trámites administrativos, presupuestales y contractuales que se requieran para la reposición, reparación y en general, pavimentación de la totalidad de las vías públicas del municipio que fueron intervenidas y que actualmente se encuentran afectadas, sujetándose a las normas técnicas que sean del caso, con el fin de garantizar la seguridad e integridad física de las personas que las transitan.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DEMANIZALES,

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** que el señor **JUAN DAVID GRAJALES MARULANDA**, representante legal del Municipio de Marulanda, **INCURRIÓ EN DESACATO** al incumplir los acuerdos pactados y aprobados en sentencia del seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021), dentro del medio de control de protección a los derechos e intereses colectivos promovido por el señor CARLOS ANDRÉS QUINTERO OROZCO, por las razones consignadas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: IMPONER** el señor **JUAN DAVID GRAJALES MARULANDA**, representante legal del Municipio de Marulanda, **multa equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes** a favor del Consejo Superior de la Judicatura, los cuales deberán ser cancelados dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de este auto para lo cual se hará consignación en la cuenta de depósitos judiciales.

**PARÁGRAFO:** Transcurrido el término concedido sin que se haya efectuado el pago de la sanción antes referida, remítase copia con constancia de ser la primera y que presta mérito ejecutivo con destino a la Oficina de Jurisdicción Coactiva de la Rama Judicial en esta ciudad.

**TERCERO: SE REQUIERE** al **MUNICIPIO DE MARULANDA** para que adelante todas las gestiones técnicas e interadministrativas, así como los trámites administrativos, presupuestales y contractuales que se requieran para la

reposición, reparación y en general, pavimentación de la totalidad de las vías públicas del municipio que fueron intervenidas y que actualmente se encuentran afectadas, sujetándose a las normas técnicas que sean del caso, con el fin de garantizar la seguridad e integridad física de las personas que las transitan.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al señor **JUAN DAVID GRAJALES MARULANDA**.

**QUINTO:** Remitir copia de la presente providencia y del escrito remitido por la parte actora que dio pie a este último trámite incidental a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría General de la Nación para que realicen las investigaciones tendientes a establecer la posible comisión de conductas disciplinables o penales por parte del señor **JUAN DAVID GRAJALES MARULANDA**. En todo caso también se les remitirá el link de acceso al expediente de este proceso.

**SEXTO: CONSÚLTESE** esta providencia con el Tribunal Administrativo de Caldas en efecto **DEVOLUTIVO**, en los términos del art. 41 de la Ley 472 DE 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bba489eb77fd38038b398c71f64dd8589b79782809481b068341430c2e16056**

Documento generado en 12/07/2022 04:35:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>